



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-405/2022

Fecha de clasificación: noviembre 25, 2022 mediante acuerdo CT-CI-V-195/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de la persona denunciante
	Cargo de la persona denunciante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-405/2022

RECURRENTE: **ELIMINADO. ART. 116
DE LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Elección de integrantes del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veinte, rindieron protesta los concejales del ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, entre ellos, la ahora recurrente quien ostenta el cargo de regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**
- 3 **B. Juicio local JDCI/63/2022.** El seis de abril del presente año, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal local contra diversos integrantes del ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, por la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño al cargo, así como violencia política en razón de género, solicitando medidas de protección en favor de la parte recurrente y de su hijo menor de edad.
- 4 **C. Resolución local.** El cinco de agosto, el tribunal local emitió una resolución por la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida contra de la regidora, por lo que inscribió al presidente, síndico y tesorero del ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca en el registro de personas sancionadas por tal infracción.
- 5 **D. Juicios de la Ciudadanía.** El quince y dieciséis de agosto, los sujetos sancionados promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa.
- 6 **E. Resolución Federal. (SX-JDC-6802/2022 y su acumulado).** El catorce de septiembre, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia



del Tribunal local de Oaxaca, para que en un plazo de quince días volviera a emitir una nueva resolución, en la que subsanara las irregularidades procesales que fueron detectadas.

7 **II. Recurso de reconsideración.** El veinte de septiembre, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia de la Sala Regional.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-405/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional

SUP-REC-405/2022

Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la

SUP-REC-405/2022

procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

20 La controversia se originó a partir de la queja promovida por F **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por la que denunció posibles actos de obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.

21 En su oportunidad, el Tribunal local requirió al citado ayuntamiento para que realizara el trámite previsto en la Ley de Medios local, en consecuencia, rindiera su informe circunstanciado.



- 22 No obstante, el Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, presentó un escrito ante el Tribunal local, por el que, informó de la imposibilidad de realizar el trámite correspondiente, derivado de que el palacio municipal se encontraba tomado por personas armadas, por lo que, estuvieron en imposibilidad para cumplir oportunamente con sus obligaciones procesales. De ahí que, el ayuntamiento hubiere remitido de manera extemporánea las constancias de trámite al Tribunal local.
- 23 Al emitir su resolución el Tribunal local, hizo efectivo el apercibimiento sobre la autoridad responsable, por lo que, resolvió con los elementos de la demanda, de ahí que, tuviera por ciertos los actos de violencia política de género en contra de la regidora atribuidos al presidente, síndico y tesorero del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.

C. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

- 24 En desacuerdo con dicha determinación, ambas partes promovieron sendos juicios ciudadanos, exponiendo lo siguiente:

La parte denunciante

- a. Señaló que el Tribunal local debió de ordenar el pago de los gastos y costas judiciales, de las dietas correspondientes a las anualidades 2020, 2021 y que se actualizarán los montos correspondientes para 2022; y
- b. Asimismo, solicitó que se incrementaran las medidas de satisfacción y no repetición.

Las autoridades sancionadas

- a. La falta de valoración probatoria y violación al derecho a la administración de justicia, ya que el Tribunal local no consideró

SUP-REC-405/2022

que debido a la toma del palacio municipal no contaron con documentación probatoria, tales como las actas y convocatorias a sesión del cabildo.

- b. Indebida valoración probatoria respecto a la omisión de proporcionar insumos a la recurrente.
- c. Indebida motivación respecto a los elementos constitutivos de la violencia política de género.

25 En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar fundadas las violaciones procesales alegadas, ello en atención a los razonamientos siguientes:

26 Refirió que el Tribunal local vulneró el derecho de defensa de los integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, puesto que, no fue analizado el informe circunstanciado pese a que plantearon una causa que les impidió rendirlo de manera ordinaria.

- Dicha actuación era fundamental porque en los asuntos de violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de manera que la persona denunciada o presuntamente infractora es la que tendrá que desvirtuar la inexistencia de los hechos en que se basa dicha infracción, situación que a los actores se les privó de manera indebida, de dicha posibilidad.
- Por otro lado, determinó que en cuanto el debido proceso y la garantía de audiencia, la parte denunciada tenía el derecho de fijar su posición sobre los hechos, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estimara pertinentes, situación que en el caso no aconteció.
- Con relación a lo solicitado por la denunciante la Sala Regional Xalapa, dejó en plenitud de atribuciones al tribunal local



responsable para que ratifique la decisión de reencauzar o conozca de las manifestaciones que la recurrente planteó en su demanda primigenia.

D. Recurso de reconsideración

27 En la demanda del presente recurso, la parte recurrente plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque argumenta que la responsable, se extralimitó en pronunciarse sobre el derecho de audiencia y debida defensa, por lo cual plantea los razonamientos siguientes:

- La sentencia impugnada adolece de una indebido e incorrecto análisis de la Ley de Medios local, pues refiere que la responsable determinó que, a las autoridades del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, no se les puede tener por presuntamente ciertos los hechos, porque no fue considerado el informe circunstanciado, por lo que se vio afectado gravemente el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada a las autoridades municipales.
- De igual manera refiere que, la Sala Regional, se extralimitó en pronunciarse sobre el derecho de audiencia y debida defensa, ya que las autoridades responsables no solicitaron dicho estudio, por lo que la responsable insertó elementos novedosos a la litis original al suplir la deficiencia de la queja.
- Finalmente, no se efectuó un estudio de perspectiva de género, puesto que solo se pronunció sobre las alegaciones de la autoridad municipal, pero no analizó los argumentos que ella planteó.

28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

SUP-REC-405/2022

- 29 Ello es así, toda vez que la Sala Regional no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional, ya que centró su estudio en temas de legalidad, relacionado con un aspecto de la valoración probatoria, relativo a determinar si el Tribunal local debió de estudiar el informe circunstanciado, pese a que, este fue presentado de manera extemporánea por parte de los integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, así como si el Tribunal responsable contaba con las atribuciones para regularizar el procedimiento y formular los requerimientos necesarios para resolver.
- 30 Del análisis a la sentencia recurrida, así como del contenido de la demanda del recurso de reconsideración, no se advierte la existencia de algún planteamiento o análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, de ahí que, en el caso, el recurso de reconsideración resulte improcedente.
- 31 Esto es así, pues en la presente instancia, la recurrente dirige sus argumentos para señalar que la Sala responsable indebidamente revocó la diversa de Tribunal local, pese a que estaban acreditados los hechos de violencia de género, por lo que, en su concepto el estudio realizado no se basó en una perspectiva de género.
- 32 Sin embargo, la parte recurrente no formula algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se tornan de legalidad.
- 33 Sin que pase inadvertido que, la recurrente señala una vulneración a los artículos 1, párrafo segundo y tercero; 2, párrafo cuarto apartado b, y 17, párrafo dos y tres de la Constitución General, sin



embargo, no basta con que se citen en el escrito impugnativo preceptos y/o principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con lo que se pretende evidenciar es que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, toda vez que esa clase de problemáticas son cuestiones de mera legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

- 34 Lo anterior, en virtud de que la sola cita de diversos principios constitucionales que supuestamente se dejaron de observar no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.³
- 35 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso mencionado, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.